



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA DE FERIA

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Expediente Nro.: CNT 26568/2024

(Juzg. N° 12)

**AUTOS: "LOPEZ, CRISTIAN ALEJANDRO C/ UNION PERSONAL DE SEGURIDAD REPÚBLICA ARGENTINA s/ ACCIÓN DE AMPARO"**

Buenos Aires, 19 de julio de 2024

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala de FERIA, luego de deliberar, a fin de considerar el recurso deducido en autos y practicado el sorteo pertinente, el Tribunal procede a expedirse de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

#### **EL DR. GABRIEL DE VEDIA DIJO:**

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la desestimación de la habilitación de la feria judicial decidida por el Sr. Juez *a quo*; cuya finalidad es obtener la habilitación de la feria en curso a los fines de resolver la medida cautelar peticionada contra la Unión Personal de Seguridad República Argentina (UPSRA) a efectos de que el reclamo en cuestión no se torne abstracto en virtud de la proximidad de la fecha del acto eleccionario del día 6 de agosto del presente que se pretende suspender y la finalización del receso judicial.

De la valoración de las constancias de la causa, adelanto mi opinión de que la habilitación de la feria peticionada debe ser admitida por las razones que expondré a continuación.

El art.4 del Reglamento de la Justicia Nacional establece que durante la feria judicial solo se despachan los asuntos que no admitan demora, vale decir, los casos urgentes, por lo que su aplicación resulta evidentemente de interpretación restrictiva.

Sin embargo, aun con el criterio restrictivo que regula la apertura de la feria judicial, en el caso particular de autos, considero que las medidas cautelares, por su propia naturaleza, son trámites que no admiten demora pues, en casos legalmente justificados, se intenta con ellas evitar que el transcurso del tiempo torne ineficaz la condena que pudiera dictarse al tratarse la cuestión de fondo, tal como lo resolviera en la causa "LUQUE DAVID GUSTAVO S/ INCIDENTE", expte. n°25540/2024, del registro de este Tribunal de FERIA.

Fecha de firma: 19/07/2024

Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#39095595#419815411#20240719124429671

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 153 del CPCCN y en el art.4 del Reglamento para la Justicia Nacional, considero que corresponde habilitar la feria judicial a los efectos de dar tratamiento a la medida cautelar peticionada.

**EL DR. ROBERTO C. POMPA DIJO:**

Disiento con el voto de mi distinguido colega preopinante, en tanto, en mi opinión, la habilitación de feria peticionada debe ser desestimada.

El principio general está regulado por el artículo 2° del Reglamento para la Justicia Nacional (Ac. del 17/12/1952, modif. por Ac. 58/90) en el sentido que los tribunales nacionales no funcionarán durante el mes de enero y la Feria de julio. Por lo tanto, la actuación que cabe a esta Sala como tribunal de Feria corresponde en forma excepcional sólo para asuntos que no admiten demora -art.4° del RJN-, o sea exclusivamente los casos urgentes en los cuales pudiere llegar a frustrarse o tornarse ilusoria la existencia de un derecho, de respetarse el receso judicial.

En ese sentido, la intervención del organismo jurisdiccional de feria luce explícitamente restringida a la configuración de escenarios fácticos o jurídicos en los cuales el transcurso de la feria pudiese desencadenar un gravamen irremediable o bien de insuficiente o dificultosa reparación ulterior.

Ello descarta aquellas solicitudes susceptibles de ser planteadas, sin menoscabo gravitante en derechos y garantías del peticionante, una vez reinaugurada la actividad judicial.

En función del criterio restrictivo que ha de primar en la concesión de habilitaciones de feria, los litigantes deben justificar el recaudo de procedencia, siendo insuficiente la mera afirmación del interesado acerca del peligro en la demora, pues deben acreditarse los extremos alegados como sustento de la pretensión (cfr. Fiscalía General del Trabajo, dictamen nº1/23 del 2/01/23, “Recurso Queja Nº 2 – “Méndez, Enrique Sebastián c/ Asociart S.A ART s/Accidente - Ley Especial”, y sus citas).

En el caso particular de autos, la presentante no explicita de manera concreta y circunstanciada los motivos por los cuales se peticiona la habilitación de la feria y las manifestaciones vertidas constituyen afirmaciones dogmáticas que no lucen suficientes, siquiera para configurar un cuadro de la urgencia a la que se hiciera referencia anteriormente; máxime cuando se advierte que el acto eleccionario en cuestión se llevará a cabo con posterioridad a la finalización del receso judicial, por lo que corresponde continuar con el trámite de la pretensión por ante el Juez natural de la causa, quien ya ha tomado intervención en la misma.

De acuerdo a lo expuesto, conforme lo dispuesto por el art.4° del RJN y 153 del C.P.C.C.N., corresponde confirmar lo decidido en primera instancia y en su mérito desestimar la habilitación de feria pretendida; ello sin perjuicio de lo resuelto en la causa [“MALIENI, FERNANDO JORGE C/ UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S/ MEDIDA CAUTELAR”, expte nro. 24796/2024](#), del registro de esta Sala de Feria, en la cual si bien se dispuso la habilitación de feria, la misma se limitó exclusivamente a la reanudación de los plazos procesales en atención al estado y constancias de dichas actuaciones, que difieren sustancialmente de las aquí en análisis.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA DE FERIA**

**LA DOCTORA PATRICIA S. RUSSO DIJO:**

Adhiero al voto del Dr. Pompa.

Por lo que, el **Tribunal RESUELVE:** I-Confirmar la decisión de grado. II- Sin costas ante la falta de controversia.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN Nº 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

**Gabriel de Vedia**  
**Juez de Cámara**

**Roberto C. Pompa**  
**Juez de Cámara**

**Patricia S. Russo**  
**Jueza de Cámara**

Ante mi.-

María de la Fuente  
Secretaria



---

*Fecha de firma: 19/07/2024*

*Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA*



#39095595#419815411#20240719124429671